



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2021-00496-00
ACCIONANTE: GLADYS RUBIELA SOSA BELTRAN
ACCIONADA: SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la accionante **GLADYS RUBIELA SOSA BELTRAN** el 16 de junio de 2020 radicó ante la Dirección Distrital de Cobro de la **SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ** un derecho de petición bajo el número 2020ER 40172 a fin de tratar temas tributarios.

Que el 14 de julio de 2020 recibió comunicación número 2020EE101240 del 10 de julio de 2020, emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda, DIANA CAROLINA PINZON CAMELO, Jefe Oficina de Cobro General, en la cual le informan que: "...una vez, finalice la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, se procederá a dar respuesta de fondo a su solicitud", empero, transcurridos más de 8 meses no han brindado respuesta alguna.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición¹ y, en consecuencia, se ordene a la accionada resolver la petición radicada radicado en la Secretaría Distrital de Hacienda, bajo el número 2020ER40172 del 17 de junio de 2020.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 15 de febrero de 2020, se ordenó la notificación a la accionada, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien dentro del término legal conferido, emitió pronunciamiento informando que: "...La Oficina de Cobro General dio respuesta a la petición mediante el radicado No. 2021EE017184 del 16/02/2021 notificado por correo electrónico informándole..." y, agrega que: "...es evidente que el HECHO que motivó la TUTELA, FUE SUPERADO DE MANERA EFICIENTE por la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, a través de las actuaciones administrativas y procesales descritas previamente. Por lo tanto, no es viable que se conceda la TUTELA..."².

Por su parte, la entidad vinculada **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ** indicó por medio de su Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital facultada para ejercer la representación Judicial y extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, acorde con la delegación efectuada por el Alcalde Mayor de Bogotá, mediante los Decretos 430 de 2018, 212 de 2018, Decreto 323 de 2016, modificado

¹ Carpeta 1. Folio 4

² Carpeta 1. Folio 17

parcialmente por el Decreto 798 de 2019 que por razones de competencia la tutela de la referencia, ha sido trasladada a la Secretaría Distrital de Hacienda (fl. 14.).

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición de la accionante por no haberse dado respuesta oportuna a la solicitud elevada el 17 de junio de 2020.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*³.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

³ Cfr. Sentencia T-372/95

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”⁴.

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5 que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

*“**Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución*

⁴ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante aduce que presentó una petición el 17 de junio de 2020 ante la entidad accionada **SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ** en la que solicitó información sobre temas tributarios, pues se desconoce los términos de la misa, empero, todo ello fue aceptado por la entidad convocada.

Ahora bien, analizando el presente asunto, delantadamente observa el Despacho que la petente manifestó y acreditó haber radicado su petición el día 17 de junio de 2020, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó temporalmente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: **“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”**

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada **SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ** arrió a las presentes diligencias 2 anexos, entre los cuales reposa i) la respuesta al derecho de petición de fecha 16 de febrero de 2021⁵ y, ii) constancia del envío vía correo electrónico a la dirección electrónica: gladyssosa2k@yahoo.com el mismo 16 de febrero de 2021, dirección virtual que corresponde con la informada en la presente actuación, mediante el cual pone en conocimiento el contenido de la contestación al derecho de petición interpuesto por la accionante.

En la referida respuesta se le puso de presente a la accionante que: *“En relación con el proceso de cobro coactivo No. 2012EE256368, del Mandamiento de Pago No. DDI049479 del 25/10/2012, mediante Resolución No. DDI061463 del 10/01/2019, por razones de costo beneficio, se depuraron masivamente unos registros de deuda de cartera no cobrable entre los que se encuentran las obligaciones por concepto del Impuesto Predial Unificado del citado mandamiento, correspondientes a las vigencias 2009, 2010, 2011 y 2012, del predio identificado con CHIP AAA0011EHTD y a las vigencias 2010, 2011 y 2012 del inmueble con CHIP AAA0011EHSY, por lo que las mismas no presentan deudas y no es procedente la solicitud de prescripción. Por su parte, respecto al proceso de cobro coactivo No. 2013EE172732 del Mandamiento de Pago No. DDI037198 del 25/07/2013, para la vigencia 2013 del predio con CHIP AAA0011EHSY mediante Resolución No. DDI023539 del 18/07/2019, por razones de costo beneficio, se depuraron masivamente unos registros de deuda de cartera no cobrable entre los que se encuentra la obligación por concepto del Impuesto Predial Unificado para la citada vigencia, por lo que la misma no presenta deuda y no es procedente la solicitud de prescripción. No obstante, para las demás obligaciones contenidas dentro del Mandamiento de Pago No. DDI037198 del 25/07/2013, que corresponden*

⁵ Carpeta 1. Folio 18.

a las vigencias 2008 y 2009 del bien con CHIP AAA0011EHSY y la vigencia 2013 del predio con CHIP AAA0011EHTD, informamos que una revisado el expediente del proceso de cobro 2013EE172732, se evidencia que mediante los oficios 2013EE20981 del 08/02/2013, 2014EE215395 del 09/10/2014, 2015EE169890 del 04/08/2015 y 2016EE123185 del 11/08/2016, la Dirección Distrital de Impuestos se hizo parte dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 2001-292-03, llevado por el Juzgado 2 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, iniciado por la señora Claudia Pérez de Martina contra la señora GLADYS RUBIELA SOSA BELTRAN identificada con C.C. 51.726.353 y otro; razón por la cual se hizo necesario mediante oficio 2021EE017079 del 16/02/2021, solicitar al Juzgado en mención, nos informe del estado actual del proceso de remate del inmueble identificado con CHIP AAA0011EHSY y matrícula inmobiliaria No. 50S-40202063, dado que en el Certificado de Tradición y Libertad del predio, se encuentra registrada la anotación de embargo ejecutivo pero no registra que se haya llevado a cabo el proceso de remate. Por lo anterior, nos pronunciaremos de fondo sobre las obligaciones en mención una vez el juzgado emita respuesta al respecto.”⁶.

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por la accionante puesto que se resuelve lo peticionado de forma clara, esto es, sobre temas tributarios, pues se desconoce el escrito contentivo de la petición concreta como ya quedó indicado líneas atrás, al paso que se le adjuntó los soportes documentales que respalda la respuesta brindada y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Así las cosas, en el presente asunto existió una vulneración al derecho fundamental de petición, pues la respuesta no se dio dentro del término legal; sin embargo, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción:

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por la actora.

III. DECISIÓN:

⁶ Carpeta 1. Folio 18

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **GLADYS RUBIELA SOSA BELTRAN**, a su derecho fundamental de petición, por la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c80fdc3bfce181187957d763569ec4860348fd6afbe76624bc3f57d71e50c203

Documento generado en 18/02/2021 09:17:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**